



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Carrera 4 N° 2-18 EDIFICIO CANENCIO**  
**Email: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS CAUCA, DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Auto Interlocutorio	N° 867

**Ref. Auto resuelve recurso reposición**  
**Declara improcedente recurso apelación**  
**Ordena notificar llamamiento en garantía**

Pasa el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por los apoderados del Hospital Universitario San José de Popayán, y la Empresa Social del Estado ESE Centro 2 Rosas (Cauca), contra el auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023.

### **Procedencia**

Debe señalar el Despacho en forma preliminar, que frente al auto que se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, siempre que se formule dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 ibídem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso.

En cuanto al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria al de reposición, debe decir el Despacho que no es procedente, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de dicho recurso. Sobre éste punto de derecho ya se pronunció el Tribunal Administrativo del Cauca al inadmitir un recurso de apelación concedido por éste Despacho en relación con el auto que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, conforme a las siguientes consideraciones<sup>1</sup>:

*“Sería el caso resolver el recurso de apelación propuesto contra el numeral 3° del auto 168 del 3 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, sino fuera porque tal decisión no es apelable.*

*En efecto, en el mencionado numeral se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía de la Compañía Mundial de Seguros SA, efectuada por el Consorcio Infraestructura Ciudad de Popayán, debido a que aquella no fue notificada dentro del término establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso.*

*Esa decisión no aparece consagrada como apelable en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como lo exige en el inciso 1° del artículo 243.*

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto interlocutorio N° 671 de 26 de noviembre de 2022, Magistrado Ponente Doctor CARLOS LEONEL BUITRAGO CHAVEZ.

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS CAUCA, DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

*Ahora bien, no puede entenderse que está incluida en el numeral 6° de tal canon, donde se indica que es apelable el auto que niega la intervención de terceros, porque dicha intervención no fue negada sino admitida.*

*Solo que no se hizo la notificación dentro el término previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso. De modo que se trata de decisiones distintas.*

*Ahora bien, como la apelación solo opera respecto de los autos que aparecen relacionados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esa relación no puede ampliarse aplicando criterios propios de la analogía o cualquiera otro de carácter extensivo, no es posible tramitar la apelación en comento y, por tanto, esta será inadmitida”*

Los argumentos expuestos por el H. Tribunal Administrativo del Cauca permiten concluir que el auto que declara la ineficacia del llamamiento en garantía, no es apelable, al no encontrarse enlistado entre las providencias frente a las cuales procede la alzada.

Ahora, teniendo en cuenta que los recurrentes no corrieron debidamente el traslado a los restantes sujetos procesales, el Despacho lo hizo mediante fijación en lista electrónica, publicada en el micrositio que tiene este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial, sección traslados especiales, el 8 de junio de 2023, comunicada al correo electrónico de los sujetos procesales.

Por lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse frente a los recursos de reposición interpuestos.

### **Del recurso interpuesto por la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN**

Mediante escrito radicado el 6 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, presentó recurso de reposición en tiempo oportuno y debidamente sustentado, contra el auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del día siguiente, que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la apoderada recurrente.

Fundamenta el recurso realizando un recuento de las actuaciones surtidas desde el auto de 11 de marzo de 2020, que admitió el llamamiento en garantía por ella formulado, en el que indica que para proceder conforme a lo ordenado en la referida providencia, su asistente sí se acercó al Despacho para retirar el traslado pero que el empleado encargado (Hugo), le indicó que en el momento no era posible realizar la entrega, que pasara después.

Indica que debido a la emergencia sanitaria por el Covid-19, los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, los cuales fueron reanudados por el Consejo Superior de la Judicatura el 1° de julio de 2020, y que ese mismo día envió un correo al canal digital del Despacho, para que se sirviera informar lo procedente para cumplir con la notificación personal al llamo en garantía, que la respuesta que obtuvo por parte del Juzgado, ese mismo día, fue que una vez se tomara la determinación, se informaría la decisión adoptada (adjunta captura de pantalla de lo relatado).

Señala que para no reiterar la solicitud al correo electrónico, se comunicó vía telefónica en varias oportunidades con el Despacho, realizando la misma solicitud, el

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS CAUCA, DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

trámite a efectuar para la notificación personal del llamamiento en garantía y que recibió la misma respuesta, que había que esperar el pronunciamiento del Despacho, sin embargo que en la última comunicación telefónica, el empleado encargado le informó que el Despacho realizaría la notificación personal, que por tal razón y bajo el principio de la buena fe, no se insistió más.

Afirma que no comparte la aseveración que realiza el Juzgado en el auto hoy recurrido, al indicar que los documentos solicitados se encontraban en poder de la entidad llamante en garantía, que lo único que debía hacer era imprimir el auto de 12 de marzo de 2020, notificado antes de pandemia, dado que el traslado se encontraba en su poder, porque cada Juzgado imparte unas directrices para efectos de realizar las notificaciones personales, y que para este Juzgado el trámite era aportar con la contestación de la demanda, el traslado (demanda, anexos, auto admisorio de la demanda, contestación, y llamamiento en garantía), y que una vez admitido el llamamiento el Juzgado a través del empleado encargado quien se encarga e establecer el día y la hora en que se puede pasar por el traslado y oficio remisario dirigido a la Aseguradora.

Dice que por ese motivo, se requirió al Juzgado para que se sirviera informar cuál era la directriz para la realización de la notificación personal del llamamiento en garantía pero que la respuesta que obtuvo fue que cuando se determine, se informará la decisión adoptada, que hasta el momento está en estudio, que el Juzgado señala que la entidad llamante en garantía tenía los documentos en su poder y que sólo era imprimir el auto y realizar la notificación personal, lo cual indica el cambio de trámite para estos casos por parte del Juzgado, pero que sin embargo en respuesta a sus solicitudes dice que el Despacho realizará la notificación, da lugar a incurrir en error a la entidad que representa.

Señala que se actuó con diligencia en pro de lograr la notificación personal del llamamiento en garantía a la Compañía de Seguros La Previsora S.A., que realizó varias solicitudes tanto al correo electrónico, como telefónicamente, y que el Despacho debió requerirla conforme lo establece el artículo 317 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, con la advertencia de aplicar en su contra el desistimiento tácito, de modo que la renuencia conllevara a la total ineficacia del llamamiento en garantía, puesto que no se había emitido respuesta de fondo frente a la petición realizada el 1° de julio de 2020.

Finalmente indica que reconocer la ineficacia del llamamiento en garantía, implicaría afectar el derecho del llamante a obtener un pronunciamiento judicial respecto de su relación contractual con el llamado en garantía, esto, a pesar que la falta de notificación no se le puede atribuir a la entidad en razón a las acciones emprendidas ante el Juzgado para lograr su realización, que por todo lo argumentado, solicita se reponga para revocar el auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023, para en su lugar disponer se realice la notificación personal del llamamiento en garantía formulado por la entidad en contra de la Compañía de Seguros La Previsora S.A.

### **Pronunciamiento de los sujetos procesales**

A pesar de la fijación en lista publicada el 7 de junio de 2023 y que fuera debidamente comunicada a los correos electrónicos, no hubo pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS CAUCA, DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

### **Del Recurso de Reposición**

El 6 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, presentó recurso de reposición en tiempo oportuno y debidamente sustentado, contra el auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del día siguiente que declaró la la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la apoderada recurrente.

El Despacho corrió traslado del recurso mediante fijación en lista electrónica, publicada en el micrositio que tiene este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial, sección traslados especiales, el 8 de junio de 2023, comunicada al correo electrónico de los sujetos procesales.

Con la modificación al artículo 242 del C.P.A.C.A., introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, es procedente el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma en contrario.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria del de reposición, debe decir el Despacho que no es procedente, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de dicho recurso.

El Despacho emitió el auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023, que en su ordinal PRIMERO dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS efectuado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, de conformidad con lo expuesto.. (...)”*

Considera el Despacho que debe reponer para revocar el ordinal PRIMERO del auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023, dado que la apoderada de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, tal y como se expuso y verificó el Despacho, no fue posible para la profesional del derecho, encontrar una respuesta concreta frente al trámite de la notificación personal del llamamiento en garantía formulado contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por lo que se ordenará la notificación personal conforme a las normas vigentes, del llamamiento en garantía a esta aseguradora, admitido mediante auto interlocutorio N° 500 de 11 de marzo de 2020, notificado por estado electrónico el 12 de marzo de 2020, dos días hábiles anteriores a la suspensión de términos por causa de la la emergencia sanitaria por el Covid-19 y tal y como lo relata la apoderada llamante en garantía, en estos días se acercó al Despacho con la intención de dar cumplimiento a la Providencia, pero no fue posible la entrega del traslado solicitado.

### **Del recurso interpuesto por la entidad demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS, CAUCA**

Mediante escrito radicado el 7 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandada EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS, CAUCA, presentó recurso de reposición en tiempo oportuno y debidamente sustentado, contra el auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del día siguiente, que declaró la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la profesional del derecho que en su momento representaba a la entidad demandada, fundamenta el recurso en los siguientes términos:

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS CAUCA, DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Transcribe el ordinal SEGUNDO del auto recurrido y lo relevante de la parte considerativa, así mismo, transcribe las pretensiones, las pruebas, y las notificaciones del escrito de llamamiento en garantía, indicando que se adjuntó el certificado de existencia y representación de la entidad llamada en garantía, lo que permitió que mediante auto interlocutorio N° 500 de 11 de marzo de 2020, se admitiera el llamamiento, del cual transcribe los ordinales SEGUNDO y CUARTO que tratan de la admisión y orden de notificación.

Transcribe como fundamentos de derecho y aporta su opinión a éstas, referente a la gratuidad como uno de los principios en el acceso a la administración de justicia y los mecanismos de notificación con su forma de realizarlas. Transcribe lo relevante para el caso, jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, para indicar que lo que procedía era que el juez de conocimiento podrá utilizar el mecanismo de la notificación electrónica cuando se traten de providencias que admiten el llamamiento en garantía, la cual no tendrá ningún costo y no generará la tardanza que podría ocurrir al hacerse mediante correo postal.

Afirma que el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, tuvo la oportunidad de conocer un caso similar, providencia que adjunta, y que para efectos de proteger los derechos al debido proceso y a la defensa de la entidad demandada, repuso para revocar la decisión y transcribe la parte considerativa y en ordinal PRIMERO de la citada providencia.

Que por lo anterior, y para efectos de que no se cometa un yerro sustantivo que pueda dar lugar a la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa a la entidad que representa, solicita se proceda a revocar el auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023 y se proceda a notificar la providencia que admitió el llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia e indica el canal digital de la llamada en garantía.

### **Pronunciamiento de los sujetos procesales**

A pesar de la fijación en lista publicada el 8 de junio de 2023 y que fuera debidamente comunicada a los correos electrónicos, no hubo pronunciamiento alguno.

## **CONSIDERACIONES**

### **Del Recurso de Reposición**

El 6 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, presentó recurso de reposición en tiempo oportuno y debidamente sustentado, contra el auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del día siguiente que declaró la la ineficacia del llamamiento en garantía presentado por la apoderada recurrente.

El Despacho corrió traslado del recurso mediante fijación en lista electrónica, publicada en el microsítio que tiene este Juzgado en el portal web de la Rama Judicial, sección traslados especiales, el 8 de junio de 2023, comunicada al correo electrónico de los sujetos procesales.

Con la modificación al artículo 242 del C.P.A.C.A., introducida por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, es procedente el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma en contrario.

Expediente N°	19001333300720180004800
Demandante	MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS
Demandado	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS CAUCA, DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora, en cuanto al recurso de apelación presentado en forma subsidiaria del de reposición, debe decir el Despacho que no es procedente, dado que el auto recurrido no se encuentra enlistado en los autos susceptibles de dicho recurso.

El Despacho emitió el auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023, que en su ordinal SEGUNDO dispuso:

*“SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, efectuado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS, CAUCA, de conformidad con lo expuesto. (...)”*

Revisado el auto interlocutorio N° 500 de 11 de marzo de 2020, que admitió el llamamiento en garantía formulado por el hoy recurrente ,en la parte considerativa a folio 178 reverso del cuaderno físico de llamamiento en garantía, se expresó:

*“Por lo anterior, es del caso admitir el llamamiento en garantía solicitado por LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2, toda vez que se encuentra demostrado el vínculo jurídico sustancial (contrato) entre la llamada en garantía y la Entidad Demandada.*

*LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 2 aporta copia para surtir el traslado, pero deberá asumir además de las gestiones a su cargo para surtir en debida forma la notificación (...)”*

Considera el Despacho que debe reponer para revocar el ordinal SEGUNDO del auto interlocutorio N° 118 de 1° de febrero de 2023, dado que la carga que se imponía a los llamantes en garantía para proceder a la notificación personal del auto que admite, era precisamente la entrega del traslado para el envío a la Aseguradora, y tal como se describió en la parte considerativa del auto interlocutorio N° 500 de 11 de marzo de 2020, esa carga fue debidamente cumplida, incluso antes de emitir la providencia, cosa que, al encontrarse ante la suspensión de términos por causa del Covid-19, y la virtualidad que continuó a partir de la pandemia, lo que correspondía al Despacho, era a proceder con la notificación personal al canal digital de la Aseguradora, por lo que se ordenará la notificación personal conforme a las normas vigentes, del llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, efectuado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS, CAUCA, admitido mediante auto interlocutorio N° 500 de 11 de marzo de 2020, notificado por estado electrónico el 12 de marzo de 2020.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER para REVOCAR** el auto interlocutorio N° 811 de 1° de febrero de 2023, notificado por estado electrónico del día siguiente que declaró ineficaz los llamamientos en garantía formulados por los demandados HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, y la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS, CAUCA, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación formulado por los apoderados de las demandadas HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS, CAUCA, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el auto interlocutorio N° 500 de 11 de marzo de 2020, que admitió el llamamiento en garantía a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, formulado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE

Expediente N° 19001333300720180004800  
Demandante MARIA MELINA COLLAZOS RIVERA Y OTROS  
Demandado HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS CAUCA, DUMIAN MEDICAL S.A.S.  
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

POPAYÁN, en la forma y en los términos indicados en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con remisión del link del expediente electrónico.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el auto interlocutorio N° 500 de 11 de marzo de 2020, que admitió el llamamiento en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, formulado por la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO 2 ROSAS, CAUCA, en la forma y en los términos indicados en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con remisión del link del expediente electrónico.

Para dar aplicación al principio de economía procesal, la notificación personal se realizará simultáneamente con el mensaje de datos que se remita para efectuar la notificación por estado.

**QUINTO:** La notificación personal a las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y cuenta con un término de quince (15) días para contestar, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y podrá a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberán acreditar la prueba de su representación.

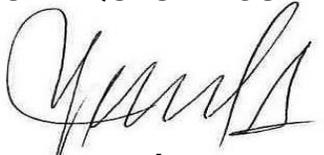
Durante el término para dar respuesta, la entidad llamada en garantía DEBERÁ incluir en la contestación la dirección electrónica para notificaciones, los documentos se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer conforme al artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y enviarlos exclusivamente al correo Institucional del Despacho: [j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Adicionalmente, la parte demandada DEBERÁ correr traslado de la contestación y sus anexos a los restantes sujetos procesales, por medios electrónicos, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial y en cumplimiento de lo preceptuado por el Artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, envíese mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YENNY LÓPEZ ALEGRÍA**

